



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 16 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	520013333007-2016-00255-(10466)	CERVECERÍA DEL VALLE S.A	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	011.
2	5200133330012016-00213-(10310)	CIRO VELA FERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	020.
3	520013333002-2015-0066-(10488)	CECILIA CHELA RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ	MUNICIPIO DE IPIALES – I.P.S MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	023.
4	5200133330072016-0028-(10244)	DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO	MUNICIPIO DE PASTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	024.
5	520013333002-2016-00216-(10296)	MARÍA ANAURI DÁJOME CUERO Y OTROS	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P – MUNICIPIO DE SAN ANDRES TUMACO	REPARACIÓN DIRECTA	11 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	029.
6	52 001 23 33 000 2017 – 0149 00	FIDEL GERMAN CORTES CORTES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE TUMACO (N) - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15 JULIO 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE SENTENCIA	040.
7	8600133310012017-0079-(11206)	SEGUNDO EZEQUIEL ARIAS MELO Y OTRO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	12 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	043.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 16 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

8	5200133330052019-00140-(10347)	YUDI YESENIA GONGORA MONTAÑO	CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	080.
9	520013333003-2016-00300-(9771)	ESPERANZA GAONA Y OTROS	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P	REPARACIÓN DIRECTA	12 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	093.
10	52001-23-33-2017-0639-00	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN y OTROS	MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS	POPULAR	10 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE CUARTA (4ª) MESA DE TRABAJO	273.
11	52 001 23 33 000 2022 - 0021 00	ALCALDE MUNICIPAL DE CONSACÁ (N)	-	REVISIÓN DE OBJECIONES A ACUERDO MUNICIPAL N°. 09 DEL 31 DE MAYO DE 2022	12 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE PRESCINDE DE PERÍODO PROBATORIO	-
12	52 001 23 33 000 2022 – 0121 00	JUAN JESÚS VEIRA RODRÍGUEZ y OTROS	MUNICIPIO DE TUMACO (N) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10 AGOSTO 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	520013333007-2016-00255-(10466)
DEMANDANTE:	CERVECERÍA DEL VALLE S.A
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
CERVECERÍA DEL VALLE S.A VS. DEPARTAMENTO DE NARIÑO
RADICACIÓN No. 520013333007-2016-00255-(10466)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	5200133330012016-00213-(10310)
DEMANDANTE:	CIRO VELA FERNANDEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (P), de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (P), de fecha 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	520013333002-2015-0066-(10488)
DEMANDANTE:	CECILIA CHELA RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE IPIALES – I.P.S MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
CECILIA CHELA RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ VS. MUNICIPIO DE IPIALES – I.P.S MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E
RADICACIÓN No. 520013333002-2015-0066-(10488)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 5200133330072016-0028-(10244)
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE PASTO

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO VS. MUNICIPIO DE PASTO
5200133330072016-0028-(10244)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	520013333002-2016-00216-(10296)
DEMANDANTE:	MARÍA ANAURI DÁJOME CUERO Y OTROS
DEMANDADA:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P – MUNICIPIO DE SAN ANDRES TUMACO

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
MARÍA ANAURI DÁJOME CUERO Y OTROS VS. CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P –
RADICACIÓN No. 520013333002-2016-00216-(10296)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2017 – 0149 00
DEMANDANTE:	FIDEL GERMAN CORTES CORTES
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE TUMACO (N) - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.)
VINCULADO:	JAIRO FIDEL CORTES ESTUPIÑAN

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Vista nota Secretarial que antecede, se informa que el mandatario judicial de la parte demandante, ha formulado solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha **17 de marzo de 2021**, la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, dictó sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Mediante escrito de fecha **10 de mayo de 2022**, el mandatario judicial de la parte demandante, formuló solicitud de aclaración del fallo proferido.
3. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la solicitud, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIAS

4. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo pertinente a la aclaración o la corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir a las normas previstas en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que para el efecto dispone el artículo 306 *Ibíd.*

5. Así entonces, la aclaración procede de **oficio o a solicitud de parte**, cuando la parte resolutive de la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; dicha petición procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia.

6. Por su parte, establece el Código que la corrección se promueve de oficio o a solicitud de parte, **y en cualquier tiempo**, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético. Lo dispuesto en esta norma se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2.- EL CASO EN CONCRETO

7. Preliminarmente debe advertirse que la parte actora solicitó la “aclaración” de la sentencia, para lo cual inicialmente debería verificarse que la petición se haya formulado dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cual para el caso de marras sucedió el 26 de abril de 2021 (Carpeta 29).

8. Teniendo en cuenta lo anterior, como la petición de aclaración fue formulada el 10 de mayo de 2022 (Carpeta 39), se entendería que la misma es extemporánea; no obstante, como lo que se propende es por la garantía del acceso a la administración de justicia, entendida esta en sentido material, como aquella prerrogativa para alcanzar los fines del Estado, como son garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, se procederá a corregir de oficio la providencia, al evidenciarse que contiene un error de tipo gramatical que podría influir sin lugar a dudas en el acatamiento de la orden judicial.

9. Así las cosas, en el escrito referenciado, la parte solicitante expone que **es el 26 de marzo de 2013**, la fecha que debe tenerse en cuenta para el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores FIDEL GERMAN CORTES CORTES y JAIRO FIDEL CORTES ESTUPIÑAN, reconocida en el fallo de primera instancia, **y no el 03 de febrero de 2011**, pues el estatus de las pensiones de sobrevivientes es al momento del fallecimiento.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente y el fallo de primera instancia, se detecta que en efecto la causante; es decir la señora ROSA EULALIA ESTUPIÑAN CUENU, falleció el 26 de marzo de 2013, razón por la cual le asiste la razón el planteamiento formulado por la parte demandante, lo que induce a la necesidad de corregir el error involuntario cometido por la Sala.

11. Con estas precisiones, la Sala considera que procede de oficio la corrección de la sentencia, pues la fecha inicialmente expuesta puede ocasionar equívocos al momento de ser acatada por la parte demandada.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE SENTENCIA
FIDEL GERMAN CORTES Vs. MINDEFENSA Y OTROS
 Radicación nº 2017-0149

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2021, proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, en el asunto de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.)**, a reconocer una pensión de sobrevivientes a favor del señor **FIDEL GERMAN CORTES CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 12.914.192 expedida en Tumaco (N) y de su hijo, el señor **JAIRO FIDEL CORTES ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 1.087.185.858 expedida en Tumaco (N), a partir del 26 de marzo de 2013 en adelante en los términos y efectos de la Ley 100 de 1993 tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.*

Para el efecto, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 1884 de 1994¹, para que se aclaren los porcentajes de reconocimiento pensional y el acrecimiento respectivo.”

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., notifíquese la presente providencia por aviso.

¹ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993 - Artículo 8º **DISTRIBUCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**. La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE SENTENCIA
FIDEL GERMAN CORTES Vs. MINDEFENSA Y OTROS
Radicación nº 2017-0149

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

(AUSENTE POR COMPENSATORIO)

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	8600133310012017-0079-(11206)
DEMANDANTE:	SEGUNDO EZEQUIEL ARIAS MELO Y OTRO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
SEGUNDO EZEQUIEL ARIAS MELO Y OTRO VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL RADICACIÓN No.
8600133310012017-0079-(11206)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	5200133330052019-00140-(10347)
DEMANDANTE:	YUDI YESENIA GONGORA MONTAÑO
DEMANDADA:	CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (P), de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (P), de fecha 29 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	520013333003-2016-00300-(9771)
DEMANDANTE:	ESPERANZA GAONA Y OTROS
DEMANDADA:	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
ESPERANZA GAONA Y OTROS VS. CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P
RADICACIÓN No. 520013333003-2016-00300-(9771)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	52001-23-33-2017-0639-00
DEMANDANTE:	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE CUARTA (4ª) MESA DE TRABAJO

Sometido el término para que los sujetos procesales bajo la Coordinación de la señora Procuradora Ambiental y Personería Municipal de Pasto, programen la **"CUARTA 4ª MESA DE TRABAJO"**, sobre la práctica perseverante implementada en la "Tercera 3ra. Mesa de Trabajo" llevada a cabo el 25 de marzo de 2022, propenso a estructurar un proyecto de pacto de cumplimiento, el cual debería ser tratado en la citada audiencia; en sus efectos, y para su reanudación, secretaria informó al Despacho, los siguientes acontecimientos:

1. El 30 de marzo de 2022, la apoderada del municipio de El Contadero remitió a este despacho solicitud a la Alcaldía de dicho municipio de enviar la documentación requerida por el Tribunal Administrativo de Nariño en acta de audiencia realizada el día 25 de marzo del 2022. (archivo digital No. 226)

2. El 30 de marzo de 2022, la apoderada del municipio de Linares remitió a este despacho solicitud a la Alcaldía de dicho municipio de enviar la documentación requerida por el Tribunal Administrativo de Nariño en acta de audiencia realizada el día 25 de marzo del 2022. (archivo digital No. 227)

3. El día 31 de marzo el Municipio de Santacruz remitió por intermedio del asesor Jurídico informe solicitado mediante orden impartida en audiencia realizada el día 25 de marzo del 2022, debido a que no se envía a los correos de la señora Coordinadora y Secretaría de las mesas técnicas de este proceso, se remite a los correos: derechoshumanos@personeria-pasto.gov.co - ldmiranda@procuraduria.gov.co como se estableció en audiencia. (archivo digital No. 228)

4. El día 01 de abril de 2022 la apoderada judicial del Municipio El Peñol, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la 3ra mesa de trabajo que se llevó a cabo el día 25-03-2022 allegó certificado actualizado expedido por la Cooperativa de Servicios públicos del municipio del Peñol (N), con copia al correo ldmiranda@procuraduria.gov.co (archivo digital No. 229)

5. El día 01 de abril de 2022 el apoderado judicial del Municipio de Pasto, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la 3ra mesa de trabajo que se llevó a

cabo el día 25-03-2022 allegó 3 oficios, de fechas 01-04-2022, 1480/0024-2022 de 15 de febrero de 2022 y 1482/0040-2022 y documento en Excel, todos descargados en la carpeta 231 AnexosInformePasto, con copia a las demás partes del proceso incluyendo el correo ldmiranda@procuraduria.gov.co y derechoshumanos@personeria-pasto.gov.co (archivo digital No. 230)

6. El día 01 de abril de 2022 el apoderado judicial del Municipio de Potosi, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la 3ra mesa de trabajo que se llevó a cabo el día 25-03-2022 allegó informe con el fin de que se actualice y/o se corrija la información consignada en el informe reportado por la Coordinadora de las mesas de trabajo y Personería Municipal de Pasto, el cual consta de oficio y un archivo Excel, con copia al correo ldmiranda@procuraduria.gov.co (archivo digital No. 232 y 233)

7. El día 04 de abril de 2022 el apoderado judicial del Municipio de Gualmatán, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la 3ra mesa de trabajo que se llevó a cabo el día 25-03-2022 allegó informe en formato Excel, el cual contiene los ajustes de la información consolidada con copia al correo: ldmiranda@procuraduria.gov.co (archivos digitales No. 234 y 235)

8. El día 04 de abril de 2022 la alcaldesa del Municipio de Linares, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la 3ra mesa de trabajo que se llevó a cabo el día 25-03-2022 allegó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el casco urbano del Municipio de Linares Vigencia 2021, entre otros documentos descargados en la carpeta 237 AnexosInformeLinares del proceso, se acredita que el correo electrónico fue enviado con copia al correo: ldmiranda@procuraduria.gov.co y derechoshumanos@personeria-pasto.gov.co (archivos digitales No. 236 y 237)

9. El día 04 de abril de 2022 el asesor jurídico del Municipio de Providencia, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la 3ra mesa de trabajo que se llevó a cabo el día 25-03-2022 allegó información solicitada en documento Excel y oficio de contestación contenidos en la carpeta 239 AnexosInformeProvidencia del proceso, se acredita que el correo electrónico fue enviado con copia al correo: ldmiranda@procuraduria.gov.co (archivos digitales No. 238 y 239)

10. El día 18 de abril de 2022 la apoderada especial del Municipio de Guachucal, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la 3ra mesa de trabajo que se llevó a cabo el día 25-03-2022 allegó informe con el fin de que se actualice y/o se corrija la información consignada en el informe reportado por la Coordinadora de las mesas de trabajo y Personería Municipal de Pasto, con sus respectivos anexos contenidos en la carpeta 241 AnexosInformeMcpioGuachucal del proceso, se acredita que el correo electrónico fue enviado con copia al correo: ldmiranda@procuraduria.gov.co (archivos digitales No. 240 y 241), sin embargo, teniendo en cuenta que el correo de la coordinadora de las mesas de trabajo es ldmiranda@procuraduria.gov.co se remite la información.

11. El día 06 de abril de 2022 el profesional jurídico del Municipio de Túquerres, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la 3ra mesa de trabajo que se llevó a cabo el día 25-03-2022 allegó oficio proferido por la Secretaría de Agricultura y medio Ambiente del municipio y documento en archivo Excel contenidos en la carpeta 243 AnexosInformeMcpioGuachucal del proceso, se acredita que el correo electrónico fue enviado con copia al correo: ldmiranda@procuraduria.gov.co y derechoshumanos@personeria-pasto.gov.co (archivos digitales No. 242 y 243) sin embargo, teniendo en cuenta que el correo de la coordinadora de las mesas de trabajo es ldmiranda@procuraduria.gov.co se remite la información.

12. El día 20 de abril de 2022 la apoderada judicial del Municipio de Funes, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la 3ra mesa de trabajo que se llevó a

cabo el día 25-03-2022 allegó actualización de información, se acredita que el correo electrónico fue enviado con copia al correo: ldmiranda@procuraduria.gov.co (archivo digital No. 244)

13. El día 21 de abril de 2022 la Procuradora Judicial II Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria Pasto en calidad de Coordinadora de las mesas de trabajo remitió la información consolidada y complementada con posterioridad a la audiencia de 25-03-2022 por algunos municipios de conformidad con lo ordenado en el numeral uno del Auto No. 002, proferido en dicha audiencia, y remitió oficio dirigido a 33 municipios vinculados. La información anexa se encuentra descargada en la carpeta 246 AnexosInformeProcuraduría (archivos digitales No. 245 y 246)

14. El 20 de abril la abogada Laura Angélica Rubio Moncada, presentó renuncia de poder otorgado por la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (archivo digital No. 247)

15. El día 03 de mayo de 2022 la asesora jurídica del Municipio de Cumbal, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la 3ra mesa de trabajo que se llevó a cabo el día 25-03-2022 allegó información actualizada del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos contenidos en la carpeta 249 AnexosInf.ActualizadaMcpioCumbal, se acredita que el correo electrónico fue enviado con copia al correo: ldmiranda@procuraduria.gov.co (archivos digitales No. 248 y 249)

16. El día 15 de junio de 2022 el despacho de la Alcaldía del Municipio de Guaitarilla envió correo electrónico aduciendo el envío de proyecto de pacto de cumplimiento, con copia a los correos de la Coordinadora y secretaria de las mesas de trabajo en el proceso de la referencia, sin embargo, dicho archivo no se puede descargar, ni visualizar, por lo tanto, esta secretaria solicitó se vuelva a enviar dicho documento. Los archivos anexos y la radicación del mismo se subieron al proceso; ante su aplicación, fue el día 23 de junio de 2022, que el despacho de la Alcaldía del Municipio de Guaitarilla envió correo electrónico adjuntando información requerida sobre pacto de cumplimiento y anexos PDF. 255 y ZIP 256 respectivamente para el proceso de referencia.

17. El 24 de junio de 2022 se recibió informe y anexos derivado de las mesas de trabajo que se desarrollan al interior de la audiencia de Pacto de Cumplimiento en el proceso de referencia (archivo 258, 259) remitido por la Dra. Liliana Miranda Vallejo - Procuradora Judicial II, En calidad de Coordinadora de las mesas de trabajo que se desarrollan al interior de la audiencia de Pacto de Cumplimiento que se adelanta en el marco de la acción popular de la referencia, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 002; para sus efectos, sostuvo, que teniendo en cuenta que han transcurrido los tres meses previstos en la orden séptima del Auto No. 002, proferido en la audiencia de 25 de marzo de 2022, lo que solicita ante este Despacho es, que se proceda en fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del trámite de la presente acción popular.

18. Encontrándose el proceso para ordenar la respectiva fijación de fecha y hora para la celebración de la "CUARTA 4a MESA DE TRABAJO"; por orden e información suministrada por el Despacho 004, adscrito ante el H. Magistrado Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, secretaria de la Corporación el día 05 de julio de 2022 informó al Despacho, que el 10 de noviembre de 2020, se había remitido un nuevo expediente para resolver solicitud de acumulación (archivo 261), alusivo a la petición elevada por Corponariño dentro del proceso n°. 52001-23-33-000-(2019-0622)-00, con el proceso n°. 52001-23-33-000-(2017-0639)-00 que cursa a nombre del Despacho 002 del H. Magistrado Dr. ALVARO MONTENEGRO CALVACHY; y en sus efectos, bajo providencia del 11 de julio hogaño, previo estudio correspondiente, resolvió NO ACUMULAR la citada

acción popular adscrita ante al Despacho nº 004 del H. Magistrado Ponente Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.

19. En sus efectos, se dispuso igualmente que ejecutoriada la citada providencia, y realizado el estudio pertinente de la información consolidada y complementada por parte de la Coordinadora de las mesas de trabajo que se desarrollan al interior de la audiencia de Pacto de Cumplimiento, bajo providencia por escrito, procedería el Despacho en fijar la nueva fecha y hora para la realización de la "Cuarta 4ª Mesa de Trabajo", atendiendo la agenda del despacho y bajo la plataforma de vía virtual a través del sistema Microsoft Teams, a la realización de la respectiva mesa.

20. Sobre la citada actuación, se allegó como nuevos reportes, renuncia de poder emanado por el apoderado judicial del Municipio de Ancuya (archivo 263); el 12 de julio de 2022 se notificó providencia que resuelve solicitud de acumulación de procesos. (archivo 266.)

21. Se recibe memorial con renuncia de poder por parte de apoderada de MUNICIPIO DE LOS ANDES – SOTOMAYOR (archivo 267), y El 19 de julio se recibe memorial a través del cual se nombra como apoderada de MUNICIPIO DE LOS ANDES – SOTOMAYOR la Dra. KATHERINE MORA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.942.386 de Ipiales, T.P. Nro. 345.961 del C.S. de la Judicatura. correo electrónico katherinemorac9@gmail.com (archivo 268.); El 19 de julio se recibe memorial con Certificación de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pasto. (archivo 269.)

22. La Providencia que resuelve solicitud de acumulación de procesos quedo ejecutoriada el 22 de julio de 2022.

23. El 27 de julio de 2022 se recibe memorial de la apoderada del municipio del Peñol Dra. JADDY JOHANNA FOLLECO DAVID C.C. No.25.292.422 de Popayán T.P. 143.650 C. S. de la J. con sustitución de poder a favor del Dr. JOSE CAMILO DELGADO ZAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1,89,288,064 de Ricaurte (N), portador de la Tarjeta Profesional número 238.022 CSJ con correo electrónico camilo8524@gmail.com para que represente los intereses del municipio dentro del proceso de la referencia. (archivo 271.)

Con las observaciones descritas, se procederá en surtir el trámite de fijación de la nueva fecha y hora para su realización de la "**CUARTA 4a MESA DE TRABAJO**" en el proceso nº. 52001-23-33-000-(2017-0639)-00, y el reconocimiento de personería adjetiva sobre la renuncia y sustitución de poderes elevados en el presente medio de control, en nombre y representación de las entidades y municipio vinculados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora de la reanudación de la "**CUARTA 4a MESA DE TRABAJO**" en el proceso de Acción Popular con radicación número 52001-23-33-000-(**2017-0639**)-00, el día **lunes (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta (03:30 p.m.) de la tarde**, la cual se

llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

En tal sentido la Coordinación se llevará a cabo de manera conjunta con la señora Procuradora Ambiental y Agraria y la Defensoría del Pueblo - Regional Nariño. La secretaría de las mesas seguirá adelantándose por la Personería Municipal de Pasto, y en las subsiguientes mesas, por las personerías municipales para que brinden el apoyo respectivo.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido a la Dra. **LAURA ANGÉLICA RUBIO MONCADA**, identificada con C.C. n°. 1.014.200.0539 T.P. No. 256.714 del C.S de la J. como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P., para efectos de que la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, se sirva designar nuevo apoderado judicial en la presente demanda.

TERCERO: ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido al Dr. **GERMÁN MONTENEGRO ACOSTA**, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ANCUYA (N)**.

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P., para efectos de que el **MUNICIPIO DE ANCUYA (N)**, se sirva designar nuevo apoderado judicial en la presente demanda.

CUARTO: ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido a la Dra. **ANDREA CAROLINA HIDALGO DIAZ**, identificada con C.C. n°. 1.085.313.585 de Pasto T.P. No. 293.883 del C.S de la J. como apoderada judicial del Municipio de los Andes Sotomayor.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva, para intervenir dentro del presente proceso, a la Dra. **KATHERINE MORA CAICEDO** identificada con C.C. n°. 1.085.942.386 de Ipiales, T.P. Nro. 345.961 del C.S. de la J. ante el poder conferido por el señor **YONNY FERNANDO DELGADO MONTENEGRO**, en su condición de Alcalde del Municipio de **LOS ANDES - SOTOMAYOR**, para que ejerza como apoderada judicial del citado Municipio.

Correo electrónico: katherinemorac9@gmail.com

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva, para intervenir dentro del presente proceso, al Dr. **JOSE CAMILO DELGADO ZAMBRANO**, identificado con C.C. n°. 1.089.288.064 de Ricaurte (N), y portador de la T.P. n°. 238.022 del C.S. de la J., ante la sustitución de poder conferido por la Dra. **JADDY JOHANNA FOLLECO DAVID** identificada con la C.C. n°. 25.292.422 de Popayán T.P. 143.650 C. S. de la J. para que represente los intereses del **MUNICIPIO DEL PEÑOL**.

Correo electrónico: camilo8524@gmail.com

SEPTIMO: Por secretaría de la Corporación se libraré la respectiva comunicación o información a las entidades que intervienen en el proceso (Accionante, Coadyuvantes, Entidades Accionadas, Entidades Vinculadas), a la señora Agente del Ministerio Público, los Coordinadores de las mesas de trabajo (Procuradora Ambiental y Agraria, Defensoría del Pueblo), y la Personería Municipal de Pasto, bajo la aplicación y registro del correo electrónico suministrado en el expediente.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE CUARTA (4ª) MESA DE TRABAJO
OMAR ARMANDO BENAVIDES vs. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2017-0639-00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: REVISIÓN DE OBJECIONES A ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2022 - 0021 00
SOLICITANTE: ALCALDE MUNICIPAL DE CONSACÁ (N)
ACUERDO: n°. 09 DEL 31 DE MAYO DE 2022

PROVIDENCIA QUE PRESCINDE DE PERÍODO PROBATORIO

Agotado como se encuentra el término de fijación en lista, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se abre el presente proceso a pruebas. En consecuencia y por ser procedentes y conducentes, se las decreta así:

PARTE SOLICITANTE
MUNICIPIO DE CONSACÁ (N)

DOCUMENTALES

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna, los documentos relacionados en el acápite de anexos, que se aportan junto al escrito principal.

CONCEJO MUNICIPAL DE CONSACÁ (N)

No se decretará prueba alguna toda vez que no hubo solicitud de las mismas.

PROVIDENCIA QUE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO
Radicación n° 2022 - 0021

PRUEBAS DE OFICIO

Incorporar al expediente, el acta n° 42 del 22 de junio de 2022, por medio de la cual se instaló sesión en el Concejo Municipal de Consacá (N), en la cual se consideraron las objeciones formuladas por el Alcalde del Municipio de Consacá (N), al Proyecto de Acuerdo Municipal n° 09 del día 31 de mayo de 2022 “Por medio del cual se institucionaliza el evento municipal encuentro de tríos “galeras de oro” en el municipio de Consacá Nariño y se dictan otras disposiciones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como las pruebas referenciadas ya se encuentran incorporadas al expediente, se prescindirá del término probatorio, para dar continuidad al asunto, en los términos que consagra el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	52 001 23 33 000 2022 – 0121 00
DEMANDANTES:	JUAN JESÚS VEIRA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE TUMACO (N) –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, resulta improcedente la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderados judiciales, el señor **JUAN JESÚS VEIRA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 12.906.509 y Otros, contra el **MUNICIPIO DE TUMACO (N) –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por las siguientes razones:

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establecía:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el presente asunto, si bien se aportaron algunos poderes, también lo es que no se observan los correspondientes a las siguientes personas:

- 1) JUAN JESUS VEIRA RODRÍGUEZ. C.C. Nº. 12.906.509.
- 2) ROSARIO EUFEMIA CUERO DE VEIRA. C.C. Nº 59.660.470.
- 3) MARÍA LUISA CABEZAS SALAZAR. C.C. Nº 59.662.888.
- 4) LUZ DARIS VENERANDA MOSQUERA. C.C. Nº. 59.660.786.
- 5) ESMERALDA COLOMBIA DEL CASTILLO LUGO. C.C. Nº. 59.662.828.
- 6) ROSINDA QUIÑONES BANGUERA. C.C. Nº. 59.661.393.
- 7) LUZ MARIELA MARTINEZ DE BANGUERA. C.C. Nº. 59.661.245.
- 8) MIGUEL ÁNGEL CABEZAS SÁNCHEZ. C.C. Nº. 12.908.440.
- 9) EVA OLEISA QUIÑONES BANGUERA. C.C. Nº. 59.661.245.
- 10) JORGE ENRIQUE MARIÑEZ BOLAÑOS. C.C. Nº. 12.911.547.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto sí se encuentran los de los demás demandantes, estos documentos están dirigidos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, y no especifican si fueron conferidos solamente para agotar la conciliación prejudicial o si los mismos se hacen extensivos “en vía judicial”.

1. Del concepto de violación

De otro lado, de la lectura de la demanda se aprecia que existe una acumulación de pretensiones, lo cual es claramente posible a la luz de lo consagrado en el artículo 165¹ de la Ley 1437 de 2011; no obstante, para lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere acreditar el concepto de violación, tal como lo ordena el ordinal 4º del artículo 162 Ibídem.

¹ En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)” (Cursiva fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto en el libelo demandatario se hace alusión a los fundamentos de hecho y de derecho y a los hechos que fundamentan la acción y al contenido fáctico, de la lectura de los mismos se logra extraer con dificultad cuales son los defectos y los cargos de nulidad que se pretenden someter a estudio; sin embargo, para mayor claridad, se requerirá a la parte accionante, que especifique de manera clara y concreta cuales en su criterio son estos cargos², lo que contribuirá de igual manera a que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de manera idónea, y sin lugar a equívocos.

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderados judiciales, el señor **JUAN JESÚS VEIRA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 12.906.509 y Otros, contra el **MUNICIPIO DE TUMACO (N) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
MAGISTRADO

² **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.